

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 99 DE 2021

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ Y OFELIA MEDINA TAMAYO CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVUNDIO ADOLFO MEDINA, RAUL PERDOMO Y HERACLIO MEDINA PERDOMO RAD. No. 41001-31-10-001-2019-00171-01. JUZ. 01 DE FAMILIA DE NEIVA (H).

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, las demandantes solicitan *"se declare que el señor RAUL PERDOMO (q.e.p.d.), nacido en el Municipio de Íquira Huila el 2 de febrero de 1930, es hijo extramatrimonial del extinto AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO (q.e.p.d.)"*; así mismo pretenden que, *"como consecuencia de lo anterior, y por tratarse de un estado civil registrado antes del año 1938, se oficie a la Diócesis de Neiva – Parroquia de San Francisco de Asís del Municipio de Íquira, en el Departamento del Huila, para que al margen de la partida de bautismo que allí reposa de RAÚL PERDOMO en el Libro 13, Folio 106, Partida 216, se haga las anotaciones de corrección a lugar"*.

Como fundamento de las pretensiones, indicaron los siguientes hechos:

Que de la relación amorosa entre Avundio Adolfo Medina Camacho y Sotera Perdomo Zúñiga, nació Raúl Perdomo el 2 de febrero de 1930 en el municipio de Íquira; que el 2 de mayo de 1952 y el 10 de diciembre de 2010, fallecieron Avundio Adolfo Medina Camacho y Raúl Perdomo, respectivamente, en la ciudad de Neiva.

Señalaron, que Heraclio Medina Perdomo es hijo de Avundio Adolfo Medina Camacho; y que aquél falleció en la ciudad de Neiva el 18 de enero de 1987. Afirmaron que son hijas de Heraclio Medina Perdomo.

Que el 11 de enero de 2012, Luis Alberto Perdomo y Ofelia Medina de Tamayo presentaron demanda contra los herederos indeterminados de Raúl Perdomo, para que a través del proceso de filiación natural y/o investigación de la paternidad, se les reconociera como consanguíneos de este último, y por tal motivo con vocación para heredarlo en sus bienes.

Refirieron, que el aludido proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, bajo el radicado No. 41001-31-10-001-2012-00010-00. Que por auto del 6 de agosto de 2012, se reconoce interés jurídico para actuar en la aludida causa a María Cristina Medina Benítez.

Dijeron, que mediante informe pericial No. DRBO-LGEF-1602000981 del 17 de junio de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que la probabilidad que Raúl Perdomo y Heraclio Medina Perdomo fueran medio hermanos es de 99.76.

Sostuvieron, que mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017, al considerar que en el asunto se encontraba demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, denegó las pretensiones de la demanda; que contra dicha decisión interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera adversa mediante fallo del 23 de julio de 2018, por medio del cual se confirmó la sentencia objeto de alzada.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, mediante providencia del 12 de julio de 2019, corrió traslado de la demanda y sus anexos a los herederos indeterminados de los causantes Avundio Adolfo Medina, Raúl Perdomo y Heraclio Medina Perdomo, así como su emplazamiento.

La parte demandada, a través de curadora *ad litem*, señalaron que se atienen a lo que resulte probado en el proceso y lo que en derecho corresponda, y que por tal motivo ni se opone ni se allana a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia anticipada del 19 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió denegar las pretensiones de la demanda, por estar probada la ausencia de legitimación en la causa por activa por parte de las señoras María Cristina Medina Benítez y Ofelia Medina de Tamayo.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, únicamente están legitimados para presentar la acción de filiación en caso de que el hijo hubiere fallecido eran sus descendientes o ascendientes, y que como en este caso, las personas que presentan la demanda no son ni descendientes ni ascendientes de Raúl Perdomo, no ostentan facultad alguna para pretender la declaratoria de filiación extramatrimonial que por esta vía reclaman.

Inconformes con la decisión, el apoderado de las demandantes interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo por auto del 04 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las demandantes a través de apoderado judicial solicitan se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, señalan que no es acertado indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, los descendientes de un fallecido

no están facultados para ejercer a nombre de ésta los derechos a que tendría acceso en vida, pues consideran que, tal apreciación es restrictiva y lesiona los derechos fundamentales que en abstracto tendría el hijo fallecido en relación con su presunto padre.

Advierten, que en caso de que una persona no pueda ejercer la totalidad de sus derechos fundamentales, ya porque los desconocía ora porque en vida no quiso ejercerlos, ello no es óbice para que se niegue el ejercicio de los mismos por parte de sus herederos, máxime cuando se trata de derechos fundamentales que se prorrogan más allá de la muerte de la persona.

Indican, que en el presente caso no solamente se procura defender los derechos patrimoniales que en principio podría tener Heraclio Medina respecto de los bienes de Raúl Perdomo, sino que de contera, también se pretenden proteger los derechos póstumos fundamentales del señor Perdomo, como lo son el derecho a tener un padre, un nombre y un apellido, entre otros.

Refieren, que desconocer los aludidos derechos con el argumento que el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 prohíbe o restringe su ejercicio cuando el padre ha fallecido, resulta ser una interpretación contrario al ordenamiento jurídico, pues la aludida normativa tan solo es de carácter enunciativo, por cuanto fallecido el padre, sus derechos y obligaciones podrán ejercerlas sus herederos, para que los derechos y obligaciones del difunto se materialicen, acciones que considera son de carácter indirecto y que el derecho sucesoral ha denominado en representación.

En consecuencia, si conforme el artículo 403 del Código Civil el legítimo contradictor en cuestión de la paternidad es el padre contra el hijo, en ausencia del primero, lo podrá hacer en representación sus herederos, y como en el presente caso está demostrado que las demandantes son hijas de Heraclio Medina Perdomo, quien a su vez es hijo de Avundio Adolfo Medina Camacho, de quien se dice es padre de Raúl Perdomo, en consecuencia y ante el fallecimiento del presunto padre y del supuesto hijo, la acción entonces puede ser presentada por sus legitimarios, que conforme a la prueba aportada al informativo son las accionantes.

Por lo expuesto, consideran que sí cuentan con legitimación en la causa para demandar la investigación de la paternidad que dicen ostenta Raúl Perdomo respecto de Avundio Adolfo Medina Camacho, pues aseverar lo contrario, desnaturaliza varias instituciones del derecho de familia y viola los derechos fundamentales que en abstracto les asiste.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si en el presente caso María Cristina Medina Benítez y Ofelia Medina Tamayo en su condición de hijas de Heraclio Medina Perdomo y nietas de Avundio Adolfo Medina Camacho, cuentan con legitimación por activa para demandar la filiación paterna que ata a su abuelo con Raúl Perdomo.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que entendida la legitimación en la causa en su sentido formal, criterio que desde antaño fue acogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ésta es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor, en tal sentido, sólo se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por activa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal, es decir, que la legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 1971, reiterada en las sentencias del 13 de octubre de 2011, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01; del 26 de julio de 2013, Exp. 05001-31-03-009-2004-00263-01; del 31 de agosto de 2012, Exp. 11001-31-03-035-2006-00403-01; SC4809-2014; SC1658-2015, entre otras, expuso: *"la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico"* (U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá,*

Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)."

Adicionalmente, es necesario precisar que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha dispuesto que el interés legítimo debe ser serio y actual, por tal motivo al intentarse la acción debe encontrarse configurado el derecho pretendido.

De otro lado, debe señalarse que de conformidad con lo reglado en el artículo 14 constitucional, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; por su parte, el artículo 44 ibídem, establece como derecho fundamental de los niños, el tener una familia y no ser separado de ella, así como su nombre y nacionalidad.

Ahora, en la actualidad la Ley 75 de 1968, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establece que, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: i) en el acta de nacimiento firmándola quien reconoce; ii) por escritura pública; iii) por testamento; iv) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

En este último caso, prevé el inciso 2º del numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968 que, el hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, la defensoría de familia y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento, si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

Por su parte, la Resolución 1586 de 1981 en su artículo 35 consigna que, cuando no haya sido posible el reconocimiento voluntario o se haya recibido el aviso de que trata el artículo 59 del Decreto 1260 de 1970, el defensor solicitará al juez, cite al presunto padre para que bajo la gravedad del juramento manifieste si cree o no ser el padre del menor.

Entretanto el artículo 403 del Código Civil prevé que, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre; y siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Mientras que el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, determina que muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

En torno al titular de la acción de investigación de paternidad, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, señaló que, la aludida acción puede ser invocada por *"el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público"*.

Del contexto jurisprudencial y normativo anotado, se puede concluir que si bien es cierto, el legislador otorgó a los parientes del presunto hijo hasta el cuarto grado de consanguinidad la posibilidad de acudir al juez para que cite al supuesto padre para que bajo la gravedad de juramento manifieste si cree o no ser el papá

del menor, también lo es, que el ordenamiento jurídico no determina que tales familiares puedan demandar ante la jurisdicción la investigación de la paternidad del hijo, salvo que se hayan encargado de su crianza, ello claro está, hasta que éste cumpla los 18 años de edad, pues a partir de allí, será el hijo quien ostenta la titularidad de la acción.

Es decir, que siendo menor de edad el hijo puede acudir a la acción de investigación de paternidad a través de su representante legal, de la persona o entidad que se haya encargado de su crianza y educación, del Defensor de Familia y el Ministerio Público, y una vez cumplida la mayoría debe hacerlo directamente.

Por su parte, si quien persigue el reconocimiento de la filiación es el padre, conforme lo regula el artículo 403 del Código Civil, será éste el único facultado para demandar de la jurisdicción tal eventualidad.

Ahora, si previo a la presentación de la demanda el padre ha fallecido, dicho reconocimiento puede interponerse en contra de sus herederos y su cónyuge, y si el fallecido es el hijo, la acción podrá interponerse por sus descendientes y ascendientes.

Así las cosas, conforme a las reglas que fijan la titularidad de la acción de investigación de la paternidad, no están facultados para demandar el reconocimiento paterno los herederos del padre, y tampoco se podrá acudir a dicha acción en nombre y representación del presunto hijo, si el heredero no es descendiente o ascendiente de quien es sujeto del reconocimiento.

Adicionalmente, debe precisar la Sala que las reglas que fijan la titularidad de las acciones de investigación e impugnación de la paternidad, contrario a lo afirmado por las recurrentes, no son enunciativas, pues al ser el estado civil conforme a lo reglado en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, la situación jurídica que una persona ostenta en la familia y la sociedad, que así mismo determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, que resulta ser indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley, el

legislador ha reglado con estrictez los aspectos que lo conforman, y por ende, los únicos facultados por el ordenamiento jurídico para procurar la modificación del estado civil serán aquellas personas que la ley autorice, máxime cuando de por medio se encuentra la intimidad de la familia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de noviembre de 2004, M.P. doctor Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Exp. 00115-01, señaló que,

*"se hace necesario distinguir entre las acciones de impugnación y las de reclamación de un estado civil. La principal diferencia que existe entre ellas es que la segunda, según lo reglado en preceptos como el de que se trata, es imprescriptible, **lo que debe entenderse naturalmente consagrado a favor de las personas determinadas que por ley están habilitadas para promoverlas, pues la legitimación a ese respecto no se le concede a todo el mundo.***

Sobre lo último, importa poner de relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva; rigor que en general antes que disminuir se ha reafirmado en los últimos tiempos, de lo cual es elocuente ejemplo, la sentencia del orden constitucional (C-310-2004) mediante la cual se declaró inexecutable la expresión "trescientos días" que aparecía en el artículo 248, inciso 2º, numeral 2º, relativa al término de caducidad otorgado a personas distintas a los ascendientes para impugnar la legitimación de los hijos extramatrimoniales, el cual quedó reducido también a los sesenta días fijados para las otras personas autorizadas legalmente para hacerlo.

Este hermético criterio era explicable por la ausencia de mecanismos probatorios confiables y veraces que sirvieran para establecer un determinado estado civil generado en las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer. Dadas las circunstancias de intimidad, clandestinidad, ocultamiento, reserva

o, simplemente, recato en que las mismas tienen ocurrencia, no es sólo que personas diferentes a la pareja que las ejecuta o realiza se den cuenta de ellas. Para acreditarlas el legislador ideó varias presunciones dirigidas a deducirlas, las que, conocida la falibilidad del ser humano, no producen la certeza absoluta e irrefutable de su existencia real.

*Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, **motivo por el cual ha impedido**, en línea de principio, **que cualquier persona** llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, **ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo**, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos.*

La Corte Suprema de Justicia ha conservado con ahínco la tesis de la permanencia de estos criterios restrictivos señalados por el legislador (...)

*En este caso, el actor respecto de su específica pretensión de que sea reconocido como verdadero padre del hijo concebido y nacido en el matrimonio de otros, en este proceso de la menor Valentina, tampoco tiene legitimación para formular tal acción de reclamación de estado civil, **puesto que la ley no se la otorga autónomamente. Ciertamente que no hay ninguna norma que le permita al demandante, como tercero, incoar dicha acción** frente a una persona que por haber sido concebida dentro del matrimonio de sus padres goza de la presunción de legitimidad, ni menos cuando su padre legítimo – el marido de Ana Rita Tabares -, no ha instaurado ninguna acción tendiente a impugnar la paternidad, y, por el contrario, se ha opuesto enfáticamente a la demanda que dio origen a este proceso.*

(...)

*La imprescriptibilidad a la que se refiere el artículo 406 del Código Civil debe entenderse en su verdadero contexto, **esto es, en relación con las personas que tienen interés para promover fijación de determinado estado civil y no para aquellas a las que el legislador no ha extendido dicha prerrogativa**, como sucede, se repite, con un tercero frente a la*

calidad de hijo concebido en el matrimonio de sus padres. (Negrillas para resaltar).

En tal virtud, al no existir norma que faculte a los herederos del presunto padre fallecido para que a través de la acción de investigación de la paternidad se declare la filiación que dice ostenta respecto del supuesto hijo, considera la Sala que tal y como lo señaló el *a quo* las señoras Medina Benítez y Medina Tamayo no cuentan con legitimación en la causa por activa para pretender por esta vía se declare que Avundio Adolfo Medina es padre de Raúl Perdomo.

Así mismo, se tiene que, muy a pesar de los supuestos derechos que dicen defender a través de la interposición de la demanda, las aludidas accionantes tampoco resultan ser titulares de la acción de filiación paterna que en vida pudo invocar Raúl Perdomo en contra de Avundio Adolfo Medina, pues la misma se encuentra reservada con exclusividad para sus descendientes y ascendientes, de los cuales ellas no hacen parte.

Así las cosas, al no prosperar los reparos propuestos por la parte actora en contra de la sentencia anticipada proferida el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, no le resta más a la Sala que confirmar la decisión objeto de impugnación.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

REF. Proceso de Filiación Extramatrimonial de María Cristina Medina Benítez y Ofelia Medina Tamayo contra Herederos indeterminados de Avundio Adolfo Medina, Raúl Perdomo y Heraclio Medina Perdomo Rad. No. 2019-00171-01. Juz. 1º de Familia de Neiva (H).

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d11364437ffac44bc324acfc8f108190af1d348b34a855626c09a82dc4a05b5

Documento generado en 14/12/2021 03:00:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**